

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D. C., noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA No.: 110014003021 2020 00679 00**  
**ACCIONANTE: LUMANA TEAM S.A.S.**  
**ACCIONADA: LOGIMAT S.A.S.**

Resuelve el Despacho la presente acción constitucional instaurada por **LUMANA TEAM S.A.S.**, a través de su representante legal, contra **LOGIMAT S.A.S.** en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### **ANTECEDENTES**

#### **1.- HECHOS**

El Representante Legal de **LUMANA TEAM S.A.S.** formuló acción de tutela, con el fin de que le fuera protegido su Derecho fundamental Constitucional de petición, el cual considera vulnerado por **LOGIMAT S.A.S.**, porque no le respondió el escrito contentivo de algunas peticiones formuladas y radicadas por correo electrónico el 3 de septiembre de 2020.

Como sustento de su inconformidad, relató el accionante (**LUMANA TEAM S.A.S.**), que el 3 de septiembre de 2020 formuló un escrito contentivo de una petición respetuosa ante **LOGIMAT S.A.S** con constancia de recibido en esa misma fecha.

Transcurrió más de un mes y hasta la fecha no se ha recibido respuesta por la accionada, situación que, según el accionante, reviste un perjuicio para la sociedad que representa.

#### **2.- PRETENSIONES**

Solicitó **LUMANA TEAM S.A.S.** a través de su representante legal que, ante la vulneración del derecho fundamental de petición, el cual está siendo violado por la entidad accionada **LOGIMAT S.A.S**, se le ordene responder de fondo la petición radicada el 3 de septiembre de 2020.

Para una mayor claridad, el Despacho transcribe a continuación, las peticiones elevadas por **LUMANA TEAM S.A.S.** en el escrito que se aduce contenido del derecho de petición (del 03 de septiembre de 2020) no respondido por la entidad accionada **LOGIMAT S.A.S.**; 1.) Se verifique y corrija la liquidación de los valores contenidos en las facturas de los meses de marzo, abril y mayo de 2020, teniendo en cuenta los servicios efectivamente prestados y las tarifas establecidas y aceptadas para dichas periodicidades. 2.) En virtud del punto anterior, se generen nuevamente las facturas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo y se expida la nota crédito contable, correspondiente a la diferencia en los valores liquidados. 3.) Se nos remita una explicación escrita, clara y detallada de los conceptos a los cuales corresponden los valores liquidados en los meses de marzo, abril y mayo de 2020, con las debidas constancias de la aceptación de las tarifas y la prestación de los servicios objeto del cobro. 4.) Se inste a la señora Adriana Matoma Bolaños, para que se abstenga de hacer uso de la razón social de mi representada y 5.) Se responda de fondo esta petición, conforme al término establecido legalmente.

### **3.- MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE PARA EL CASO**

La accionante **LUMANA TEAM S.A.S.**, anexó como pruebas de especial trascendencia para el fallo a emitir el Despacho, los siguientes documentales:

- Copia del derecho de petición del 03 de septiembre de 2020, enviado a **LOGIMAT S.A.S.**
- Constancia de “recibido” del derecho de petición, por parte de la accionada **LOGIMAT S.A.S.**

La accionada **LOGIMAT S.A.S.** allegó al expediente:

- Contestación al traslado que, de la acción de tutela, le hizo el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá.

### **4.- TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto del veintisiete (27) de octubre del año en curso, se admitió para su trámite la presente acción constitucional y se ordenó notificar a las partes, solicitándole a la entidad Accionada **LOGIMAT S.A.S.**, para que en el término de

dos (2) días, se pronunciara expresamente sobre los hechos que se le atribuyen en esta acción de tutela y explique las razones por las cuales no ha atendido el derecho de petición formulado por el Accionante **LUMINA TEAM S.A.S.**, el 3 de septiembre de 2020.

## **5.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA**

### **5.1.- LOGIMAT S.A.S.**

El Representante Legal de la sociedad **LOGIMAT S.A.S.**, procedió a contestar la acción de tutela dentro del término legal, pronunciándose sobre los hechos a que hace referencia el derecho de petición formulado por la sociedad accionante y sobre el cuestionario que le presentó **LUMINA TEAM S.A.S.**, en el mismo escrito de petición.

Manifestó que **LOGIMAT S.A.S.** le prestó a **LUMANA TEAM S.A.S.** servicios logísticos conforme a las tarifas establecidas y aceptadas para tal fin. No se trató de garantizar derechos fundamentales tal como lo indica el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, sino de una relación comercial entre las partes.

Precisó respondiéndole al Despacho, que con relación a la factura del mes de febrero se efectuó facturación acorde a las tarifas del año 2019, pero en los meses de marzo, abril y mayo de 2020 fue generada facturación mensual por una suma de \$ 2.182.000.00 , valor que correspondió a la cotización presentada para el año 2020 y que no fue objetada por **LUMANA TEAM S.A.S.**; se asumió su aceptación pasados 30 días después de su presentación.

Precisó el Representante Legal de la entidad accionada, que los hechos que la accionante **LUMANA TEAM S.A.S.**, está tratando de resolver a través del derecho de petición, son temas de facturación entre las dos empresas; se trata de un asunto contractual que tiene solución a través de la Jurisdicción Ordinaria. No se puede pretender el pago de valores no debidos. Ello se debe efectuar a través de un proceso ejecutivo, por el no pago de las facturas aceptadas.

Indicó que las pretensiones del “derecho de petición” elevado por **LUMANA TEAM S.A.S.**, son para que se realicen cambios en los términos que ellos consideran se deben efectuar.

Igualmente manifestó la accionada que el escrito presentado por **LUMANA TEAM S.A.S.**, no es un “derecho de petición”, pues no se buscó garantizar un derecho

fundamental del peticionario. No hay violación al derecho de petición ni de ningún derecho fundamental.

## CONSIDERACIONES

### A) COMPETENCIA DEL DESPACHO

Ordena el inciso tercero (3°) del artículo 1° del Decreto 1382 del 2002: ".....A los jueces municipales les serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares....."; de acuerdo con la norma que se ha dejado transcrita y de conformidad con las demás facultades constitucionales y legales, este Despacho tiene plena competencia para conocer y fallar la presente acción constitucional, siempre con arreglo con lo ordenado en el artículo 86 de la Constitución Política y Decretó 2591 de 1991.

### B) EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER – ESQUEMA DE SOLUCIÓN

Le corresponde a este Despacho decidir si la Accionada **LOGIMAT S.A.S.**, con su actuación u omisión vulnera o amenaza conculcar el derecho constitucional fundamental "de petición" de la sociedad Accionante **LUMANA TEAM S.A.S.**

El "derecho de petición" que formuló la entidad accionante el tres (3) de septiembre de 2020, que pedía se le respondieran cinco interrogantes: ".....1.) Se verifique y corrija la liquidación de los valores contenidos en las facturas de los meses de marzo, abril y mayo de 2020, teniendo en cuenta los servicios efectivamente prestados y las tarifas establecidas y aceptadas para dichas periodicidades. 2.) En virtud del punto anterior, se generen nuevamente las facturas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo y se expida la nota crédito contable, correspondiente a la diferencia en los valores liquidados. 3.) Se nos remita una explicación escrita, clara y detallada de los conceptos a los cuales corresponden los valores liquidados en los meses de marzo, abril y mayo de 2020, con las debidas constancias de la aceptación de las tarifas y la prestación de los servicios objeto del cobro. 4.) Se inste a la señora Adriana Matoma Bolaños, para que se abstenga de hacer uso de la razón social de mi representada y 5.) Se responda de fondo esta petición, conforme al término establecido legalmente.....", será analizado por el Despacho a la luz de lo preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, al igual que con lo ordenado por el artículo 32 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, que reguló "el derecho de petición" ante organizaciones privadas,

El anterior examen, que constituirá el problema jurídico a resolver, lo hará el Juzgado, teniendo en cuenta que el “derecho de petición” que se formule ante entidades privadas tiene por objeto garantizar sus derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución Nacional. No está instituido el derecho fundamental reconocido en el artículo 23° de la Constitución Nacional, para zanjar diferencias comerciales, de facturación, de explicaciones del contenido de unas facturas y mucho menos para obligar a un contador a hacer o no hacer alguna actividad o afirmación.

Los problemas y diferencias o controversias entre comerciantes (ambas personas jurídicas dedicadas a la actividad mercantil), no pueden ser sometidas a la solución de un Juez Constitucional, alegando violación a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, ni buscar protegerse a través de una acción de tutela.

### C) NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

#### ➤ Procedencia

Así pues, el Decreto 2591 de 1991 reglamentó la acción de tutela, disponiendo en su artículo 6° las “Causales de improcedencia de la tutela” así:

*“Artículo 6°: Causales de improcedencia de la tutela: La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (...)*En este sentido se tiene pues, que la Acción de tutela no puede ser utilizada para reemplazar otras acciones o procedimientos administrativos para la defensa de derechos, dado su carácter subsidiario residual, así lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional (**Sentencia T-022 de 2017** Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez):

*La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten*

*vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador. 3.3.2. El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*Bajo esa orientación, se entiende que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”3.3.4. Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela. (...).”*

*Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela. (...).”*

### ➤ **Carácter subsidiario y residual**

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego. Es decir, la acción de tutela solo puede interponerse cuando se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios establecidos para defender los derechos fundamentales, excepto, cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia **T-480 de 2011**, Magistrado Ponente Dr. Luís Alberto Vargas Silva, Expediente: T-2972157:

*“El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.*

Recientemente la Corte Constitucional al reiterar la característica residual de la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad que se encuentra inmerso en ella, señaló a través de la sentencia **T-325 de 2018**, lo siguiente:

*“Como se señaló anteriormente, la acción de tutela es un mecanismo creado para la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentra vulnerado o en riesgo de serlo. Sin embargo, es una herramienta residual que no puede reemplazar los medios judiciales ordinarios para resolver controversias jurídicas y se convierte en un instrumento supletorio cuando no se han empleado oportunamente dichos medios, salvo que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías constitucionales. Ahora bien, se puede utilizar como mecanismo transitorio de protección de derechos cuando se está ante un perjuicio irremediable que hace urgente la intervención del juez constitucional”*

También ha insistido la Corte Constitucional, en la procedencia de la acción constitucional, cuando se intenta por personas que requieren especial protección por su condición de discapacidad, son madres cabeza de familia, personas de la tercera edad y así lo expresa la sentencia **T-471 de 2017**, siendo Magistrada Ponente la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado:

*“...La acción de tutela procederá como mecanismo definitivo cuando el medio judicial previsto para este tipo de discusiones no resulte idóneo y eficaz en el caso concreto, situación que exige que el juez de tutela estudie las circunstancias específicas del solicitante...”, (...) procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesario para evitar un perjuicio irremediable para lo cual también resulta necesario estudiar la situación concreta del peticionario”, o “cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos....”*

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probada una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales.

➤ **Perjuicio irremediable.**

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograrla protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte del Accionante, que existe la posibilidad de afectar un perjuicio irremediable.

Debe tenerse en cuenta que *“la mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa...”* Sentencia **T-210 de 2011**. Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia **T-1316 del 2001**. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Uprimny Yepes, precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos:

*“...En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”*

➤ **Mecanismo transitorio**

La acción de tutela como mecanismo preferente y sumario para evitar un eventual perjuicio irremediable, está encaminada a otorgar una protección temporal y transitoria al accionante, mientras la jurisdicción competente decide de fondo sobre las pretensiones y los derechos que se estimen vulnerados.

Así lo dispone el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

*“Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste. Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.”*

## **D) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADOS**

Invoca la Accionante **LUMANA TEAM S.A.S.**, la protección al derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional (derecho de petición) que sostiene vulnerado por la Accionada **LOGIMAT S.A.S.** por cuanto no ha atendido la petición radicada el 3 de septiembre de la presente anualidad.

**“Artículo 23º:** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Valga la pena resaltar en este acápite, lo ordenado en el artículo 32º de la ley 1755 de 2015, en lo que hace al derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas.

**ARTÍCULO 32º** de la ley 1755 de 2015: **“.....Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda**

*persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.....-*

*Parágrafo 1º: Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales, cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.....”.*

**ARTÍCULO 33º** de la ley 1755 de 2015: “.....**Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.....”.

## **E) PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO**

- Respecto al Derecho Fundamental Constitucional “de petición”, la Corte Constitucional mediante Sentencia **T- 487 de 2017**, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, determinó lo siguiente:

*“.....El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos: “a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario,*

*con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.....”.*

- En lo referente a **la respuesta al “derecho de petición”**, que no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del petente, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sede de **Tutela STC-91572016 del 6 de Julio de 2016**, lo siguiente:

*“.....En efecto, la Sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. Enfatizó que si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado, dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido; otra cosa es que “pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es, acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.....”.*

- La jurisprudencia de la Corte Constitucional, (**Sentencia T-317 del 15 de Julio de 2019**) ha establecido que:

*“..... La ley que regula **el derecho de petición frente a particulares** trae tres hipótesis de ejercicio de este derecho 1) El artículo 32 de la ley 1755 de 2015, refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio el derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso sino es prestadora de un servicio público, ni tiene funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales; 2.) El mismo artículo 32 del CPACA contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedente siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante y 3) El artículo 33 del CPACA regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así señala que es procedente frente a Cajas de Compensación Familiar, instituciones de Sistema de Seguridad Social integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la ley añade que aplica también lo dispuesto en su capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, cuando se trata de información y documentos expresamente sometidos a reserva. En suma, con la entrada en vigencia de la **Ley 1755 de 2015**, es posible **interponer derecho de petición ante particulares, en los siguientes supuestos: i)***

***Frente a organizaciones privadas (aunque no tengan personería jurídica), cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental .ii) Frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental .iii) Frente a las instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.....”.***

- Otra jurisprudencia de gran trascendencia que **regula el alcance del derecho de petición respecto de organizaciones privadas**, la trae la sentencia **T-111 de 2002**, cuando señala:

*“.....Con respecto al derecho de petición frente a organizaciones privadas, la Asamblea Nacional Constituyente expuso criterios de la siguiente manera: 8 Se extendería el derecho de petición ante organizaciones particulares, para garantizar los derechos fundamentales. Hasta el momento los individuos se encuentran indefensos frente a los poderes privados organizados, pues no existen conductos regulares de petición para dirigirse a ellos, cuando han tomado medidas que los afecten directamente. La extensión de este derecho a los centros de poder privado sería una medida de protección al individuo, que le permitiría el derecho a ser oído y a ser informado sobre decisiones que le conciernen. El objetivo es democratizar las relaciones en el interior de las organizaciones particulares y entre éstas y quienes dependen transitoria o permanentemente de la decisión adoptada por una organización privada. El alcance de la expresión “organización privada” que emplea el artículo 23 de la Constitución, sugiere la idea de una reunión o concurso de elementos personales, patrimoniales, e ideales convenientemente dispuestos para el logro de ciertos objetivos o finalidades vinculados a intereses específicos, con la capacidad, dado los poderes que detenta, para dirigir, condicionar, regular la conducta de los particulares, hasta el punto de poder afectar sus 9 derechos fundamentales. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad. 2) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una violación del derecho constitucional fundamental de petición.....”.*

## **F) CASO CONCRETO – DECISIÓN**

En el presente caso, observa el Despacho que el derecho fundamental invocado por la entidad Accionante **LUMANA TEAM S.A.S.** como violado, es el derecho de

petición, que afirma ha sido conculcado por la accionada **LOGIMAT S.A.S.**, al no responderle las múltiples peticiones que le hiciera en el escrito del 03 de septiembre de 2020.

Examinando el Despacho las peticiones formuladas por una sociedad comercial, como lo es **LUMANA TEAM S.A.S.**, frente a unas respuestas que esperaba se produjeran por otra sociedad comercial (**LOGIMAT S.A.S.**), el Juzgado no encuentra la procedencia del amparo que solicita a través de esta acción tutelar, la entidad accionante **LUMANA TEAM S.A.S.**

No se cumple en lo más mínimo lo ordenado en el artículo 32° de la ley 1755 de 2015, en la petición que formuló en su momento, la sociedad **LUMANA TEAM S.A.S.**, que claramente establece que el derecho de petición se puede ejercer ante entidades u organizaciones privadas, para garantizar sus derechos fundamentales.

El requerir a la entidad accionada por parte de la entidad accionante (ambas sociedades comerciales posicionadas en igualdad de condiciones) por unas respuestas acerca de unas facturas y los valores liquidados en ellas ( la de los meses de marzo, abril y mayo de 2020) y exigir nuevas facturas con una nota crédito contable, no puede ser objeto de amparo por los jueces constitucionales, ya que no se está garantizando con el derecho de petición que contiene ese tipo de cuestionario, derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional (derecho a la vida?, al trabajo?, a la seguridad social?, a una vida digna?, al mínimo vital?).

No se encuentra en estado de indefensión o subordinación la sociedad accionante, frente a la sociedad accionada, no se le causa un perjuicio irremediable a **LUMANA TEAM S.A.S.**, con la ausencia de respuesta por parte de la accionada (**LOGIMAT S.A.S.**), a las múltiples preguntas y requerimientos formulados en el “derecho de petición” de la accionante. No se amerita la intervención del Juez de Tutela, para amparar, así sea en forma transitoria al peticionario a quien no le han respondido el cuestionario formulado, que incluye el obligar a una persona que obra como contadora a que no utilice la razón social de la entidad accionante!!!!.

Podrá acudir la sociedad accionante (**LUMANA TEAM S.A.S.**), a las reconocidas instancias judiciales ordinarias, para dirimir el conflicto o la controversia que surge del cuestionario que le formuló a **LOGIMAT S.A.S.**, no siendo el camino utilizado, el idóneo ni permitido para zanjar diferencias relativas a unas facturas y el concepto de cobro de las mismas, ni el proceder legalmente viable el utilizar este mecanismo constitucional, para buscar lograr una posición ventajosa respecto de las mencionadas facturas.

La ausencia de respuesta a la petición formulada por la sociedad accionante, el 03 de septiembre de 2020, no logra constituir una vulneración al derecho fundamental de “petición” consagrado en el artículo 23° de la Constitución Nacional y por ende no amerita la protección que requiere la sociedad accionante, se le brinde por este fallador constitucional.

Así se declarará en el subsiguiente fallo.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **NEGAR** la tutela impetrada por el Accionante **LUMANA TEAM S.A.S.**, en lo que hace a la conducta y ausencia de vulneración del derecho fundamental, de la entidad **LOGIMAT S.A.S.**, por las consideraciones, razones y motivos expuestos en el texto de esta sentencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión tanto al Accionante **LUMANA TEAM S.A.S.**, como a la Accionada **LOGIMAT S.A.S.**, como lo ordenan los artículos 3° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1.992 respectivamente.

**TERCERO:** Contra esta sentencia procede el recurso de **IMPUGNACIÓN**, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Disponer que, en caso de no ser impugnada, se envíe el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 33° del Decreto 2591 de 1.991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**